

C.A. de Santiago

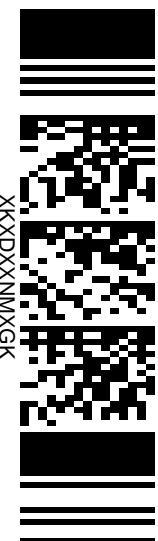
Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Al folio 37 y 38, a todo, téngase presente.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Esteban Barra Olivares, abogado, interponiendo acción de protección en favor de la niña **Valentina Capó Cornejo** y de su madre María Fernanda Cornejo, contra la **Isapre Bánmedica S.A.**, representada por Aldo Gaggero Madrid. El acto ilegal y arbitrario consiste en la denegación de cobertura del medicamento Voxzogo que fue prescrito como única alternativa para frenar el avance de la enfermedad de la recurrente. Sostiene que dicha actuación ilegal y arbitraria constituye privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidas en los números 1º, 9º inciso final y 24 de la Constitución Política de La República.

Pide que se acoja la presente acción y se ordene a la recurrida otorgar sin más trámite la cobertura de la terapia VOSORITIDE, prescrita para Valentina Capó Cornejo por su médico tratante, vía compra directa del medicamento por la recurrida y procediendo a la activación del CAEC si ello resultare necesario; además de decretarse las medidas conducentes a evitar que las conductas contra las cuales se recurre se repitan en lo sucesivo, garantizando el respeto efectivo a los derechos señalados, ordenando a la recurrida cesar inmediatamente los actos u omisiones en que han



incurrido; y se decreta cualquier otra medida de protección tendiente a proteger o cautelar las garantías constitucionales de las recurrentes, con costas.

Expone que Valentina, de actuales 11 años, padece de Acondroplasia, enfermedad rara y grave y el único tratamiento para frenar su avance consiste en una terapia a base del fármaco Vosoritide, principio activo del medicamento Voxzogo, el que fue prescrito por el médico tratante. Pero el 30 de diciembre de 2021 la Isapre rechazó financiarlo.

La acondroplasia es un trastorno genético del crecimiento óseo que causa que el cartílago no se haga hueso de forma normal. Es una enfermedad rara, que afecta a uno de cada veintiséis mil nacimientos por año y que se manifiesta clínicamente por talla baja -enanismo- con desproporción anatómica, macrocefalia, acortamiento de extremidades, deformidades esqueléticas y que las complicaciones neurológicas son la causa más frecuente de morbilidad y mortalidad. En la infancia el riesgo de muerte es elevado, debido a la compresión de la médula espinal y obstrucción de las vías respiratorias. Así, una de las complicaciones de la enfermedad es la estenosis del agujero magno, consistente en el estrechamiento de una estructura anatómica ubicada en la fosa posterior del cráneo, lo que produce hidrocefalia, apnea obstructiva del sueño, diabetes tipo 2, síndrome metabólico, complicaciones con medicamentos tales como la anestesia y cirugías y problemas hepáticos. Disfunción del oído medio cuya



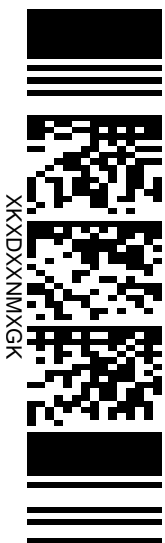
complicación es la pérdida auditiva. Otra complicación de la enfermedad es la cifosis espinal, esto es, el arqueamiento de la columna vertebral producto de la compresión generada por la acondroplasia. Además se provoca estenosis espinal, lo que genera un “pellizco” de las raíces nerviosas y la médula espinal, lo que trae consigo dolores intensos, calambres, debilidad o entumecimiento.

La terapia con Vosoritide se dirige directamente a la causa molecular de la enfermedad, estimulando el crecimiento óseo en las extremidades, columna vertebral y base del cráneo de los niños, por lo que permite volver a la normalidad. Este medicamento se inyecta una vez al día pero solamente puede aplicarse durante la niñez del paciente, previo al cierre de sus placas de crecimiento, siendo el único tratamiento correctivo de la causa de la enfermedad. La eficacia de Voxzogo ha sido reconocida por las principales y más exigentes agencias internacionales de seguridad sanitaria. Particularmente la Agencia Europea de Medicamentos (“EMA”) autorizó su uso y la FDA, bajo el régimen de aprobación acelerada, el 19 de noviembre de 2021 aprobó su uso.

Respecto del caso concreto, la médica tratante de Valentina, Dra. Fanny Cortés, de especialidad genetista de Clínica Las Condes, le prescribió el tratamiento en base a Voxzogo. La niña tiene 11 años, y que fue diagnosticada por medio de un examen genéticomolecular de acondroplasia e hipoacondroplasia en el laboratorio clínico de la Red Salud UC.



Actualmente presenta una manifestación clínica severa, cada vez más grave, del padecimiento producto de la compresión de su foramen magno o estenosis del agujero magno, lo que conlleva una serie de complicaciones asociadas, en particular: apnea del sueño, riesgo de hidrocefalia y recurrentes sinusitis de difícil detección preventiva. Desde su nacimiento, la severidad de la afectación ha ido en aumento, se le han efectuado intervenciones quirúrgicas con el fin de descomprimir su cuerpo y foramen magno y con requerimiento de asistencia debido a las recurrentes apneas del sueño que padece. A los 3 meses de edad, padeció de virus sincicial, y producto de su mala mecánica respiratoria e hipotonía muscular, causó bronquiolitis obstructiva, que provocó una atelectasia, haciendo que uno de sus pulmones no sea visible en las radiografías. Desde los 6 meses se encuentra diagnosticada, mediante una polisomnografía, con apneas del sueño. A fines del año 2010 se le efectuaron resonancias magnéticas que arrojaron que su médula estaba comprimida y en algunas posiciones el líquido cefalorraquídeo no circulaba. Así, con 11 meses de edad, fue sometida a una operación de descompresión de médula espinal, lo que abarcó agrandar el agujero magno (afrentando la estenosis) y efectuar a las dos primeras vértebras cervicales una laminectomía, con una finalidad estrictamente paliativa. Luego de dicha operación y mediante tratamiento kinesiológico, pudo caminar a los 2 años y 4 meses. El 9 de abril de 2018, Valentina fue sometida a una operación de extracción de

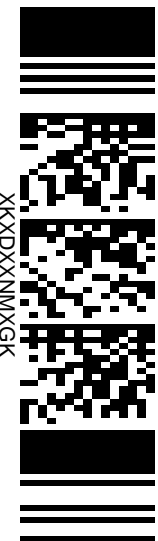


amígdalas y adenoides además de punción de tímpanos y colocación de colleras en los oídos ya que se detectó que tenía hipoacusia provocada por otitis crónica a raíz de su enfermedad de base. Este tratamiento solo actúa mientras no se cierre el cartílago de crecimiento, lo que para las niñas se produce con mayor rapidez que para los niños, encontrándose en el límite de edad para la efectividad del tratamiento, por lo que su médico genetista le prescribió el medicamento de forma urgente.

En las circunstancias que se acaban de describir la situación es crítica: si Valentina no recibe el tratamiento, se encuentra expuesta a que su estado de salud empeore drásticamente, producto de que la enfermedad seguirá progresando, afectando gravemente su integridad física y psíquica. Especialmente debido a los altos riesgos y comorbilidades que irán apareciendo según la literatura médica, como a la serie de tratamientos paliativos de alto costo y sumamente invasivos, que presentan el riesgo de perder la movilidad absoluta de las piernas e incluso de muerte. Por lo tanto, la vida y la integridad física y psíquica de Valentina dependen del medicamento Voxzogo. Desafortunadamente el medicamento es de un valor absolutamente prohibitivo, en efecto, el tratamiento debe aplicarse una vez al día, pero el costo mensual asciende a US\$ 25.830, esto es, \$21.500.000.-, es por ello que la cobertura y financiamiento es una cuestión vital y determinante para la salud de la niña.

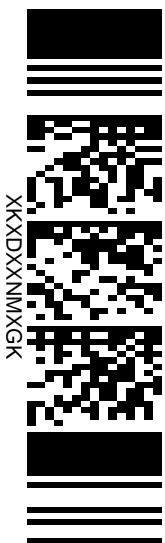


Refiere que la conducta es arbitraria porque es caprichosa y carente de principios jurídicos, citando jurisprudencia que establece que la negación de cobertura de un tratamiento médico único y vital, por parte de una entidad financiadora de prestaciones sanitarias – sea pública o privada – es un acto arbitrario, pues se aleja de los principios jurídicos que rigen nuestro ordenamiento, al poner en riesgo la vida de la paciente y evitar la maximización de su derecho a la salud. El acto es arbitrario en conformidad al artículo 190 N°8 del Decreto con Fuerza de Ley del Ministerio de Salud del año 2005, el cual expresamente reconoce que no podrá convenirse la exclusión de prestaciones, salvo: *“(...) Todas aquellas prestaciones y medicamentos, en este último caso de carácter ambulatorio, no contemplados en el arancel a que se refiere la letra e) del artículo 189 (...)”*. Así, la norma no permite excluir un medicamento de suministro hospitalario, y un actuar contrario, además de arbitrario, es ilegal. El medicamento en cuestión es de uso hospitalario, y de manera ilustrativa, cita el Considerando Undécimo de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 4 de febrero de 2019, Rol de Ingreso 23.161-2018, la que a propósito de la cobertura del medicamento Burosomab para un caso de raquitismo, ha indicado: *“(...) Que las partes del presente proceso se encuentran contestes en que la aplicación del fármaco materia de autos se realiza mediante inoculación subcutánea, de lo que se colige que debe ser realizada por un profesional de la salud,*



(...) circunstancia que fuerza concluir que aquélla resulta imprescindible para la administración del medicamento bajo la supervisión del profesional competente. (...)”. Aplicando este razonamiento a los hechos de autos, no cabe sino calificar la negativa de la recurrida como arbitraria e ilegal.

Se vulnera el derecho fundamental a la vida e integridad física, porque se amenaza ilegal y arbitrariamente la vida de Valentina Capó, derecho que se vincula íntimamente con la protección a la salud. Para la Ley N°19.650, Ley de Urgencias, se entiende por urgencia o emergencia vital toda condición clínica que implique riesgo de muerte o de secuela funcional grave, de ahí, que al equiparar el legislador el riesgo de muerte al de una secuela funcional grave, se puede razonablemente desprender que cuenta como riesgo vital no solo el sometimiento a una potencial e inminente muerte producto de una complicación, sino que también el sometimiento a una complicación que afecte considerable e irremediablemente la calidad de vida de un paciente, pues la potencial pérdida funcional de un órgano u extremidad de una persona, para efectos de nuestro sistema, merece el mismo tratamiento que la potencial muerte de ella. Es fundamental para el ejercicio de una vida digna poder vivir sin un constante riesgo, dolor y empeoramiento grave de las condiciones vitales y sin autonomía, y ese es el principal temor de quienes padecen esta grave enfermedad. No hacer nada es condenar a



Valentina a una vida con discapacidad, sufrimiento y poca autonomía.

Estima además conculcado el derecho fundamental establecido en el artículo 19 N° 9 de la Carta Fundamental, por cuanto cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado y a partir de ello se edifica nuestro sistema, el cual se encuentra ampliamente desarrollado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Salud del año 2005. Para el caso público, existe el régimen general de garantías reconocido en los arts. 138 y siguientes, aplicable a las Isapres conforme al artículo 189 de la misma norma. Sin embargo, lo clave del asunto y que responde la pregunta en torno a la aplicación sobre las exigencias en torno a la cobertura y financiamiento de este tipo de tratamientos se localiza en los artículos 171 y 173.

Luego, indica que se vulnera el derecho fundamental de propiedad sobre su plan de salud y beneficios comprendidos en la relación contractual, cuyo ejercicio se vincula con el artículo 582 del Código Civil, lo que es reforzado en la Circular N° 7 de 2005 de la Superintendencia de Salud, que imparte instrucciones sobre las condiciones de cobertura adicional en caso de enfermedades catastróficas, y que establece que las isapres solo pueden excluir las prestaciones de carácter ambulatorio y no las hospitalarias. En este caso, la posología del medicamento es de carácter hospitalaria al ser vía subcutánea.



Cita la Convención de los Derechos del niño, ya que Valentina es una niña de 11 años, por lo que es sujeto especial de protección de derechos, por lo que debe agenciarse por parte del Estado de Chile todas aquellas cosas que permitan resguardar la vida y la integridad física de la menor de edad, por lo que, asegurar la cobertura y financiamiento del medicamento en pos de su suministro, en el único momento clave de aplicación, es decir, previo al cierre de las placas de crecimiento, en conformidad a la información técnica y médica, es la única vía que permitirá asegurar la protección de la menor en conformidad a las directrices de la Convención antes mencionada.

Segundo: Que en representación de la recurrida Isapre Banmédica S.A. informó Omar Matus de la Parra Sardá, abogado, solicitando su total rechazo, con costas.

Alega en primer lugar la incompetencia de esta Corte para conocer del asunto debatido, debiendo ser debatido en un procedimiento de lato conocimiento, toda vez que no existen derechos indubitados, citando jurisprudencia al efecto. Añade que el medicamento se encuentra expresamente excluido de cobertura o bonificación, además de no encontrarse reconocido por la autoridad sanitaria para su distribución en territorio nacional.

En segundo lugar, indica que no ha actuado de forma ilegal o arbitraria, ya que la cobertura no fue convenida por las

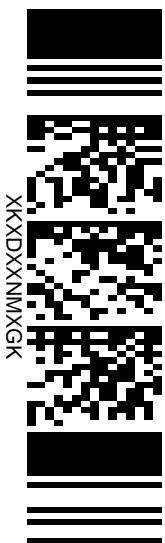


partes ni exigida por ley, citando el artículo 189 del DFL N°1 de 2005, del Minsal.

Añade que se trata de un medicamento de administración ambulatoria, lo que reconoce expresamente el recurso, al señalar que su administración es mediante inyecciones subcutáneas, por lo que no corresponde la cobertura en base a lo dispuesto en el artículo 190 N° 8 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud. Además el medicamento no está en el arancel Fonasa ni se encuentra registrado en el Instituto de Salud Pública.

Afirma que la cobertura adicional para enfermedades catastróficas, es un beneficio adicional al plan complementario de salud, siendo menester para su activación que se cumplan todos los requisitos establecidos en la Circular IF N° 7 de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, de 1° de julio de 2005, que entre otros, establece como exclusión de cobertura las pactadas en el contrato de salud, los medicamentos que no estén registrados en el ISP, las prestaciones que no estén detalladas en el arancel del plan complementario y las prestaciones y medicamentos de carácter ambulatorio no codificadas en el arancel del contrato de salud.

Tercero: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

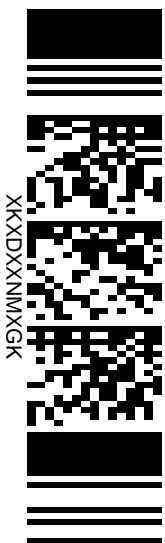


Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que, como se desprende de lo manifestado, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Quinto: Que el acto ilegal o arbitrario denunciado por el recurrente es aquel por el cual se niega cobertura del medicamento Voxzogo, al estimar la recurrida que dicha prestación no se encuentra dentro de la cobertura del plan de salud y se encuentra excluida de la cobertura adicional por enfermedades catastróficas.

Quinto: Que, no resulta discutido que la niña Valentina Capó Cornejo se encuentra afiliada a la ISAPRE BANMEDICA S.A., la que debe por tanto otorgarle cobertura médica y de salud, y que padece de una enfermedad grave, esto es, acondroplasia y que su médico tratante la Dra. Fanny Cortés,



de especialidad genetista de Clínica Las Condes, prescribió que el único tratamiento capaz de frenar el avance de la enfermedad corresponde a Vosoritide, medicina que en Chile se comercializa como Voxzogo.

Tampoco se controvierte por la recurrida que la niña ha pasado por intervenciones de descompresión de foramen magno, que sufrió una atelectasia haciendo que uno de sus pulmones no sea visible en las radiografías, que se le detectó hipoacusia y que padece apnea, entre otros.

Sexto: Que de la forma expuesta aparece de manifiesto que la recurrente padece de una enfermedad rara, grave, progresiva, y potencialmente mortal que acorde la experiencia médica debe ser tratada, no solo en términos paliativos, sino en cuanto a su causa basal, de forma tal de evitar la progresión del mal y prolongar sus expectativas de vida, aumentando las probabilidades de desarrollarse en forma normal, prescribiéndosele al efecto del medicamento VOXZOGO, el que solo puede aplicarse durante la infancia, ya que de cerrarse las placas de crecimiento el tratamiento no surtiría efectos.

Séptimo: Que, despejado el sustento de lo solicitado en relación con el padecimiento extremo que afecta a la niña recurrente, siendo a todas luces, además un menoscabo permanente que le aqueja, y la circunstancia de corresponder a la recurrida su cobertura de salud y planteada también la negativa de esta última en orden a suministrarle el fármaco



VOXZOGO, se hace necesario, a objeto de resolver la controversia, tener presente la normativa que dice relación con la situación en estudio, de la que cabe considerar que:

El artículo 1° de la Ley N° 19.966 establece que: *“El Régimen General de Garantías en Salud, en adelante el Régimen General de Garantías, es un instrumento de regulación sanitaria que forma parte integrante del Régimen de Prestaciones de Salud a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 18.469, elaborado de acuerdo al Plan Nacional de Salud y a los recursos de que disponga el país. Establecerá las prestaciones de carácter promocional, preventivo, curativo, de rehabilitación y paliativo, y los programas que el Fondo Nacional de Salud deberá cubrir a sus respectivos beneficiarios, en su modalidad de atención institucional, conforme a lo establecido en la Ley N° 18.469”.*

En tanto que el inciso 1° de su artículo 2° dispone que *“El Régimen General de Garantías contendrá, además, Garantías Explícitas en Salud relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad con que deben ser otorgadas las prestaciones asociadas a un conjunto priorizado de programas, enfermedades o condiciones de salud que señale el decreto correspondiente. El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán asegurar obligatoriamente dichas garantías a sus respectivos beneficiarios”.*



Luego, en lo siguiente de tal articulado se dispone que:
“Las Garantías Explícitas en Salud serán constitutivas de derechos para los beneficiarios y su cumplimiento podrá ser exigido por éstos ante el Fondo Nacional de Salud o las Instituciones de Salud Previsional, la Superintendencia de Salud y las demás instancias que correspondan.

Asimismo, las garantías señaladas en los incisos precedentes serán las mismas para los beneficiarios de las leyes N°18.469 y N°18.933, pero podrán ser diferentes para una misma prestación, conforme a criterios generales, tales como enfermedad, sexo, grupo de edad u otras variables objetivas que sean pertinentes.

Las Instituciones de Salud Previsional estarán también obligadas a asegurar el otorgamiento de las prestaciones y la cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud confiere como mínimo en su modalidad de libre elección, en los términos del artículo 31 de esta ley”.

Octavo: Que tal como lo ha determinado nuestro Excm. Corte Suprema; ha de tenerse en consideración “la Circular IF N° 7, de 1° de julio de 2005, emitida por la Superintendencia de Salud, que imparte instrucciones acerca de las nuevas condiciones de cobertura para enfermedades catastróficas, en cuanto contempla en el artículo 2° de su anexo sobre “Condiciones de las Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas en Chile”, una cobertura especial denominada "Garantías Explícitas de Salud y Cobertura Adicional para

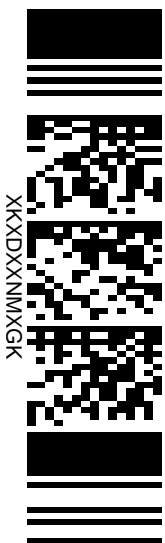


Enfermedades Catastróficas (GES-CAEC)", aplicable para aquellas prestaciones que, pese a no estar incluidas en el referido listado del Régimen de Garantías Explícitas en Salud, aparecen reconocidas en los protocolos o guías clínicas definidos por el Ministerio de Salud para el tratamiento de diversas patologías (C.S. Rol N° 29.261-2019).

Noveno: Que lo expuesto se condice con la situación que se revisa, ya que ha sido la médico tratante quien ha prescrito para la niña el fármaco de que se trata, VOXZOGO, en cuanto se ha demostrado empíricamente la normalización del crecimiento óseo en las extremidades, columna vertebral y base del cráneo lo que le permitirá a Valentina, de 11 años, un desarrollo y en definitiva una vida normal.

Décimo: Que, en este contexto, si bien la requerida niega la cobertura por la circunstancia de que en los cuerpos normativos que regulan su orgánica y operativa, no se contempla el financiamiento específico del medicamento en mención, no atiende al hecho, relevante, de que el medicamento se erige como posibilidad de vida y crecimiento normal de la niña y la misma normativa invocada la conduce al otorgamiento del tratamiento solicitado, habida cuenta de la ponderación particular del caso.

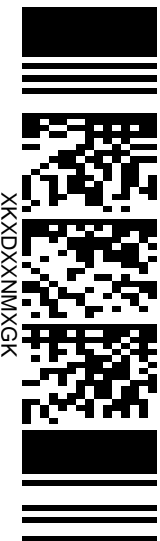
Antecedente, el anterior que le quita mérito o sustento en todas las razones esgrimidas para el no otorgamiento de la cobertura que se le ha solicitado, por cuanto las alegaciones basadas en meras disposiciones administrativas de carácter



general que no pueden anteponerse ante la normativa constitucional de mayor rango que ampara la vida y salud de la persona de que se trata.

Undécimo: Que a mayor abundamiento, no es posible afirmar de manera categórica que para la administración del medicamento no sea necesaria la hospitalización de la paciente, ya que al menos en el caso ejemplificado en el documento 1 del folio 33, también referido a una niña, éste fue instruido con dicha advertencia, por lo que no puede de antemano descartarse para Valentina.

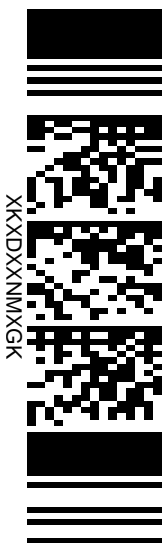
Duodécimo: Que así las cosas la actuación de la ISAPRE BANMEDICA S.A. reviste caracteres de arbitrariedad, afectando las garantías consagradas en el artículo 19 N°s 1 y 24 de la Carta Fundamental, por cuanto no pondera los particulares antecedentes del caso, esto es, que en definitiva el fármaco, acorde lo expuesto por el médico tratante, constituye una terapia única, con efectos positivos inmediatos y de largo plazo en la salud y expectativas de vida de su afiliada, que padece de una enfermedad rara, progresiva y potencialmente mortal, cuestión que la sitúa en un caso excepcional, que debe ser tratada de tal modo, excepcionalmente, más allá del contexto genérico, administrativo y contractual, habida cuenta que se trata de una decisión que dice relación con la preservación de la vida, un bien jurídico superior y de carácter absoluto, considerando asimismo su calidad de persona de la tercera edad que exige a su respecto, acorde la normativa



internacional, asimilada a la nacional, el más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación en su caso, debiendo además enfatizarse que el Estado de Chile se obligó a dar cumplimiento a la Convención de los Derechos del Niño, la que obliga a poner a disposición de la niña, todos los recursos necesarios para garantizar su pleno desarrollo, integridad física y vida.

Décimo Tercero: Que, considerando además, que el tratamiento puede ser administrado únicamente durante la niñez y que Valentina tiene 11 años, encontrándose ad portas de la pubertad y consecuente cierre de sus placas de crecimiento, se estima que no corresponde que el arbitrio sometido a la decisión de esta Corte sea conocido en una sede distinta, siendo prístina la vulneración del derecho fundamental a la vida de la niña.

Décimo Cuarto: Que en dicho contexto se estructuran la condiciones que habilitan al otorgamiento de protección, en cuanto se trata de un acto que reviste caracteres de arbitrariedad y que se traduce en una afectación patente al derecho a la vida y a la salud, protegidos por el arbitrio de que se trata, lo que hace procedente y urgente adoptar las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de las garantías conculcadas, restableciendo el imperio del derecho; disponiéndose, en este entendido, que la recurrida deberá otorgar la cobertura solicitada para el medicamento VOXZOGO, en forma inmediata y permanente, a niña



VALENTINA CAPÓ CORNEJO, en tanto así lo dispongan los profesionales tratantes.

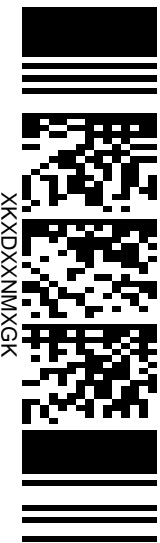
Por estas consideraciones y acorde a lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que:

SE ACOGE, sin costas, la acción cautelar deducida en favor de doña María Fernanda Cornejo y de VALENTINA CAPÓ CORNEJO, disponiéndose que la recurrida **ISAPRE BANMEDICA S.A. deberá otorgarle cobertura a VALENTINA CAPÓ CORNEJO** para el fármaco denominado VOXZOGO, prescrito para su padecimiento de Acondroplasia, **en forma inmediata** y permanente, en tanto así lo dispongan sus médicos tratantes.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-463-2022.





XKXDYNMXXGK

Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Alejandro Aguilar B. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>